

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular incoada por “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO, a través de apoderado judicial, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	“CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO
Demandado:	LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA.
Radicado:	170884089001-2020-00077-00
Auto Interlocutorio N°	476

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA**.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el Despacho observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado en la forma que se considera legal, acorde con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO contra **LEIDY MARYURI DUQUE VALENCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1 La suma de **\$1.062.869 pesos**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. **118370**.

a. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ROGELIO GARCIA GRAJALES, portador de la tarjeta profesional No. 295337 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder los documentos originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a83170a0a6cbe71bcb690320108d72efc1d26e96e95f62c297e9fe450d569**
Documento generado en 03/11/2020 05:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>